



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 – 00214 - 00
PROCESO:	Verbal –Pertenenca-
DEMANDANTE:	Olivia Gallego de Campuzano
DEMANDADA:	Fabiola del Socorro Campuzano Gallego y otras
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escritos, traslado excepciones

Conoce este Despacho de la presente demanda de PERTENENCIA que incoa a través de apoderado judicial la señora OLIVIA GALLEGO DE CAMPUZANO en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO.

Se observa en los documentos 36 y 37 en PDF que el curador ad litem que representa a las personas indeterminadas allega dentro del término legal la respuesta a la demanda y respuesta a su derecho de petición formulado a la sociedad ADMINISTRACIÓN AM S.A.S., los que se ordenan agregar al proceso y darles el trámite correspondiente en la oportunidad debida.

Igualmente, como el apoderado de la demandante en el documento digital N° 38, requiere el envío del oficio a la oficina de registro comunicando la medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad de la demandada y objeto de este proceso, se le hace saber que en los documentos de folios 24 y 25 se haya la constancia de expedición del oficio 576 del 19 julio de 2022 y su envío, por lo que no se accede a expedir un nuevo oficio.

En el escrito precedente, la directora técnica de reparación, del Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) da respuesta al oficio 573 del 19 de julio hogaño que les comunica la existencia de este proceso, para que hagan las manifestaciones a que diere lugar en el ámbito de sus funciones conforme al artículo 375 de la norma procesal vigente, y manifiesta que los inmuebles objeto

de este proceso no se encuentran bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV).

Por lo tanto, se ordena agregar dicha respuesta al proceso y poner en conocimiento de las partes lo allí dispuesto, a la cual se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

De otro lado, encontrándose integrada la Litis por pasiva y precluido el término para proponer excepciones, se observa que la demandada presentó escrito de excepciones perentorias a través de su apoderado judicial idóneo.

Entonces, de las **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por la parte demandada, se confiere traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería en los términos del artículo 74 ídem, al doctor JOHN ALEXANDER ZAPATA para representar a la demandada FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2f8b0154cd70eacc61448ca4b2a3cceae260197e15d2d1ce266d735dce7b02**

Documento generado en 23/11/2022 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>